



## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SM-JG-12/2026

**ACTOR:** ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al  
final de la sentencia

**RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DOLORES LÓPEZ LOZA

**SECRETARIO:** MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 17 de marzo de 2026.

**Sentencia** definitiva que **revoca** la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedente el incidente de recusación promovido por el actor dentro del recurso de inconformidad interpuesto contra la determinación en el procedimiento laboral sancionador que lo destituyó del cargo que ocupaba en la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León.

Lo anterior, al considerar que la resolución incidental se emitió con la participación de las personas respecto de las cuales se había formulado la recusación, lo que contraviene la norma expresa del *Estatuto*, en relación a que no deben participar las personas excusadas o recusadas. En consecuencia, se declara la invalidez de la resolución incidental y, consecuentemente, por los efectos, también de la determinación de fondo, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que se atienda el incidente sin la intervención de las personas recusadas y, posteriormente, resuelva nuevamente el recurso de inconformidad.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. Antecedentes .....	2
2. Competencia .....	3
3. Procedencia .....	3
4. Estudio de fondo .....	6
5. Decisión .....	7
6. Marco normativo .....	8
7. Justificación de la decisión .....	12
8. Efectos .....	13
9. Resolutivo .....	14

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
<b>Reglamento de sesiones:</b>	Reglamento de Sesiones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 1. Antecedentes.

**1.1 Resolución al Procedimiento Laboral Sancionador.** El 24 de abril del 2025, la Secretaría Ejecutiva del *INE* emitió resolución en el procedimiento laboral y sancionó a la parte actora con la destitución del cargo que ocupaba en la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León (INE/DJ/HASL/PLS/241/2023).

2

**1.2 Recurso de Inconformidad e incidente de recusación.** El 28 de mayo del 2025, la parte actora, inconforme con la destitución de su cargo, interpuso recurso de inconformidad y, de igual modo, solicitó que los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Dirección Ejecutiva de Administración, se excusaran de conocer el recurso de inconformidad<sup>1</sup>. Consecuentemente, la responsable aperturó el respectivo incidente de recusación (INE/RI/SPEN/44/2025).

### 1.3 Resolución del incidente de recusación (determinación impugnada).

El 21 de enero de 2026, la Junta General Ejecutiva determinó improcedente la recusación realizada por la parte actora, al considerar que la sola intervención de las personas recusadas en etapas previas del procedimiento no actualizaba, por sí misma, alguna de las causales previstas en el *Estatuto*, en relación a que no se acreditó la existencia de interés personal, conflicto de interés o animadversión hacia la parte actora (INE/JGE06/2026).

---

<sup>1</sup> El actor señaló que “del análisis planteado, no cabe duda que, por su antelación e interés jurídico en este asunto, los titulares de la Secretaría Ejecutiva, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección Ejecutiva de Administración, deben EXCUSARSE, de conocer el presente Recurso de Inconformidad, la primera simplemente porque, fue la autora de la resolución que se impugna, de ahí deriva de lo absurdo de que revise su propia determinación; el segundo porque, fue quien sustanció el procedimiento, incluso determinó su inicio y elaboró el proyecto de resolución; y la tercera, porque es la titular de la Dirección Ejecutiva la que ha simulado los pago quincenales a mi favor, sin que realmente se haya realizado los depósitos que se consignan en los recibos”.



**1.4 Resolución del recurso de inconformidad.** En la misma fecha, la Junta General Ejecutiva resolvió el recurso de inconformidad, en el sentido de confirmar la determinación del procedimiento laboral sancionador, que destituyó a la parte actora de su cargo en la 14 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* (INE/JGE07/2026)<sup>2</sup>.

**1.5 Medio impugnación federal y reencauzamiento.** Inconforme con la decisión del incidente de recusación, el 06 de febrero de 2026, el actor presentó juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del *INE*, el cual se registró con la clave SM-JLI-4/2026.

El 18 siguiente, este órgano jurisdiccional determinó encauzar la vía a juicio general, el cual fue registrado con la clave SM-JG-12/2026.

## 2. Competencia

Esta **Sala Regional** es **competente** para conocer y resolver el presente asunto porque el actor controvierte una resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del *INE* que declaró improcedente el incidente de recusación, dentro del recurso de inconformidad interpuesto contra la determinación en el procedimiento laboral sancionador que lo destituyó del cargo que ocupaba en la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, cuya entidad federativa se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción<sup>3</sup>.

3

## 3. Procedencia

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

---

<sup>2</sup> En el diverso expediente, del medio de impugnación SM-JG-68/2026, se encuentra la resolución INE/JGE07/2026. En dicha resolución, la Junta General Ejecutiva, decidió, por unanimidad, confirmar la determinación del procedimiento laboral sancionador.

<sup>3</sup> Lo anterior, porque aun cuando el acto impugnado lo emitió un órgano central del *INE*, la controversia planteada en esta instancia no trasciende del ámbito estatal, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se determinó la integración de expedientes con denominación de Juicio General, para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisa nombre y firma del promovente, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las normas presuntamente no atendidas.

**b) Definitividad.** Se satisface este requisito porque el actor controvierte la resolución emitida en el incidente de recusación en el recurso de inconformidad, en contra de lo cual la normativa electoral no prevé otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

**c) Oportunidad.** Se estima que el presente medio de impugnación fue promovido de forma oportuna.

Por regla general, los juicios electorales deben promoverse dentro del plazo de 4 días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable, previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*<sup>4</sup>.

4

No obstante, por las particularidades de este asunto, debe estarse al plazo previsto en el numeral 1, del artículo 96, de la *Ley de Medios*<sup>5</sup>, el cual dispone que la persona servidora pública del *INE* que hubiese sido sancionada o destituida de su cargo, o que considere haber sido afectada en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente de este Tribunal Electoral, dentro de los 15 días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del *INE*.

En el caso, el actor controvierte una resolución de la Junta General Ejecutiva que declaró improcedente el incidente de recusación promovido dentro del recurso de inconformidad, interpuesto contra la determinación en el procedimiento laboral sancionador que lo destituyó del cargo que ocupaba.

---

<sup>4</sup> **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

<sup>5</sup> **Artículo 96. 1.** El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los **quince días hábiles** siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.



Inconforme con esa decisión, el actor presentó ante esta Sala Regional juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del INE, el cual fue registrado con la clave SM-JLI-4/2026.

Este órgano jurisdiccional determinó encauzar la vía a juicio general, de manera que la definición de la vía razonada por este órgano jurisdiccional no podría, en este caso específico, resultar en perjuicio del promovente para efectos del plazo de presentación de la demanda.

En ese orden de ideas y, ante la mención expresa de que el medio de defensa fue promovido con base en lo previsto, entre otros, por el artículo 96 de la *Ley de Medios*, **a fin favorecer la protección más amplia del derecho de acceso a la justicia del actor**, en apego a lo dispuesto en los artículos 1°, segundo párrafo, y 17, segundo párrafo, de la *Constitución*, se estima que, para determinar la oportunidad de este juicio, debe tomarse en consideración el plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación, previsto en el numeral 1, del referido artículo 96 del ordenamiento legal en cita, y no el plazo genérico de 4 días hábiles que rige a los juicios generales.

Así, considerando que la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva se notificó al promovente el 30 de enero del año en curso, el plazo legal de 15 días hábiles para impugnar transcurrió del 3 al 24 de febrero, sin contar el primer lunes de febrero, el siguiente 5 de febrero, así como sábados y domingos correspondientes<sup>6</sup>.

De modo que, si la demanda se presentó ante esta Sala Regional el 6 de febrero del presente año, resulta claro que es oportuna.

**d) Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse del entonces servidor público que controvierte una determinación de la Junta General Ejecutiva en un incidente dentro del recurso de inconformidad, que presentó contra la determinación del procedimiento laboral sancionador que lo destituyó del cargo que ocupaba.

---

<sup>6</sup> Véase el **Acuerdo General 6/2022** de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este tribunal electoral.

e) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque el actor controvierte la resolución que determinó improcedente el incidente de recusación que presentó en un recurso de inconformidad, actuación que considera contraria a Derecho.

#### 4. Estudio de fondo

**Materia de la controversia.** El asunto tiene su origen en el inicio de un procedimiento laboral sancionador, instaurado contra la parte actora, el cual concluyó con la determinación de su destitución del cargo. Inconforme con dicha resolución, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la Junta General Ejecutiva del *INE*. En el mismo escrito de inconformidad, el actor solicitó que diversas personas integrantes de la Junta se abstuvieran de conocer y resolver el referido recurso<sup>7</sup>, al considerar que su participación comprometía la imparcialidad de la resolución y, consecuentemente, se traduce en una vulneración al derecho de contar con un recurso efectivo.

6

**Determinación impugnada (INE/JGE06/2026).** En su oportunidad, la Junta General Ejecutiva resolvió el incidente de recusación, en el sentido de declararlo improcedente, al considerar que la sola intervención de las personas recusadas en etapas previas del procedimiento no actualizaba, por sí misma, alguna de las causales previstas en el *Estatuto*, en la medida en que no se acreditaba la existencia de interés personal, conflicto de interés o animadversión hacia la parte actora. Asimismo, sostuvo que el diseño normativo del recurso de inconformidad prevé que sea la propia Junta General Ejecutiva el órgano competente para resolverlo, por lo que la participación de sus integrantes no implica, por sí sola, una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues éstas lo integran de forma colegiada, y de ninguna forma emiten una determinación en lo individual.

**Planteamientos ante esta Sala Regional.** La parte actora pretende que se revoque la determinación impugnada (incidente de recusación), al considerar, sustancialmente, que fue indebida la participación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la resolución del incidente de recusación,

---

<sup>7</sup> El actor recusó a las siguientes autoridades: i. Secretaría Ejecutiva, ii. Dirección Ejecutiva de Administración, y iii. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.



pues, en su concepto, se limitaron a emitir su voto, *sin que por lo menos hayan razonado su actuación.*

De igual modo, refiere que, contrario a lo que señaló la responsable, la participación de las personas recusadas, compromete la imparcialidad con la que debe actuar quien resuelve y revisa una determinación previamente adoptada, lo que, desde su perspectiva, se traduce en una vulneración al derecho de contar con un recurso efectivo.

A partir de ello, el actor afirma que el recurso de inconformidad previsto en la normativa interna del *INE* es inconstitucional, porque *no cumple con las exigencias o parámetros* de acceso a la justicia, establecidos en el artículo 17 de la constitución, pues no constituye un verdadero medio de revisión o segunda instancia, ya que no existe una separación entre la autoridad sancionadora y la que revisa.

**Cuestiones a resolver.** En atención a la pretensión y los planteamientos hechos valer por la parte actora, esta Sala Regional deberá determinar, en primer lugar, si la integración de la Junta General Ejecutiva al momento de emitir la resolución del incidente de recusación fue conforme a Derecho, particularmente en relación con la participación y votación de las personas respecto de las cuales se formuló dicho planteamiento. En caso de que no le asista la razón a la parte actora en este punto, se procederá al análisis de los restantes agravios, relativos a la legalidad de la determinación impugnada y a la naturaleza del recurso de inconformidad como medio de revisión.

7

## 5. Decisión

Esta **Sala Regional** considera que debe **revocarse** la resolución de la Junta General Ejecutiva del *INE* que declaró improcedente el incidente de recusación promovido por el actor dentro del recurso de inconformidad interpuesto contra la determinación en el procedimiento laboral sancionador que lo destituyó del cargo que ocupaba en la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León.

Lo anterior, al considerar que la resolución incidental se emitió con la participación de las personas respecto de las cuales se había formulado la recusación, lo que contraviene la norma expresa del *Estatuto*, en relación a que no deben participar las personas excusadas o recusadas. En

consecuencia, se declara la invalidez de la resolución incidental y, consecuentemente, por los efectos, también de la determinación de fondo, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que se atienda el incidente sin la intervención de las personas recusadas y, posteriormente, resuelva nuevamente el recurso de inconformidad.

## 6. Marco normativo

### Marco normativo relativo al derecho de acceso a la justicia

La *Constitución* reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante resoluciones prontas, completas e imparciales (artículo 17, de la *Constitución*).

Asimismo, dicho artículo establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos o procedimientos, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

## 8

### Marco normativo que regula el procedimiento laboral sancionador.

El procedimiento laboral sancionador es el mecanismo a través del cual el *INE* investiga y, en su caso, sanciona las conductas atribuibles a las personas servidoras públicas que pudieran constituir incumplimientos a las obligaciones derivadas del cargo o infracciones a la normativa institucional. Su finalidad es determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa en el ámbito laboral y, de acreditarse, imponer la sanción correspondiente conforme a la gravedad de la conducta.

Dentro de este procedimiento, la Dirección Jurídica<sup>8</sup> funge como autoridad instructora, encargada de sustanciar el expediente y formular el proyecto de resolución, mientras que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva actúa como autoridad resolutora, emitiendo la determinación que pone fin al procedimiento y, en su caso, ejecutando la sanción impuesta (artículos 312 y 347 del *Estatuto*<sup>9</sup>).

---

<sup>8</sup> La *Dirección Jurídica* actualmente es denominada *Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos*, ello, conforme con lo establecido en el acuerdo INE/JGE162/2024. En ese sentido, cuando el *Estatuto* haga referencia a la *Dirección Jurídica*, debe entenderse que se refiere a la *Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos*.

<sup>9</sup> *Estatuto*.



## Marco normativo que regula el recurso de inconformidad y la competencia para resolverlo.

El recurso de inconformidad es el medio de defensa previsto en el *Estatuto* mediante el cual pueden controvertirse las resoluciones emitidas en el procedimiento laboral sancionador, y tiene por objeto confirmar, modificar o revocar el acto impugnado (artículo 358, del *Estatuto*<sup>10</sup>).

Cuando se trate de resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que ponen fin al procedimiento laboral sancionador, la competencia para resolver el recurso de inconformidad corresponde a la Junta General Ejecutiva, la cual actúa como órgano revisor dentro del propio sistema institucional (artículo 360, fracción I, del *Estatuto*<sup>11</sup>).

Para la sustanciación del recurso, la Dirección Jurídica recibe el escrito de impugnación, solicita el expediente a la autoridad que emitió el acto controvertido y, siguiendo un orden alfabético y cronológico, designa a una de las direcciones ejecutivas o unidades técnicas que integran la Junta para que elabore el proyecto correspondiente, el cual será discutido y, en su caso, aprobado por el órgano colegiado (artículo 362, del *Estatuto*<sup>12</sup>, 52 de los *Lineamientos*<sup>13</sup>).

9

---

...  
**Artículo 312.** Dentro del procedimiento laboral sancionador, compete a la Dirección Jurídica instruir el procedimiento, y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva le compete resolver el asunto y, en su caso, ejecutar la sanción.

...  
**Artículo 347.** Concluida la sustanciación del expediente, la autoridad instructora ordenará el cierre de la instrucción. Dentro de los veinticinco días hábiles siguientes, la Dirección Jurídica elaborará el proyecto de resolución y lo presentará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, debiendo remitir, además, el expediente. Esta última, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente, y la remitirá a la Dirección Jurídica para su notificación a las partes, quien lo deberá hacer dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la determinación.

...  
<sup>10</sup> **Estatuto.**

...  
**Artículo 358.** El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

...  
<sup>11</sup> **Estatuto.**

...  
**Artículo 360.** Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:  
I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador previsto en este ordenamiento, cuando la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación, y

...  
<sup>12</sup> **Estatuto.**

...  
**Artículo 362.** En los casos de competencia de la Junta, una vez que la Dirección Jurídica reciba el escrito del recurso de inconformidad, en su caso, solicitará el expediente del órgano del Instituto o

## Marco normativo que regula la integración de la Junta General Ejecutiva.

La Junta General Ejecutiva es un órgano colegiado del *INE*, presidido por la persona titular de la Presidencia del Consejo General e integrado por la Secretaría Ejecutiva; las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración y de Asuntos Jurídicos; así como por las personas titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que define su conformación orgánica y la naturaleza colegiada de sus decisiones (artículo 47, de la *Ley General*<sup>14</sup>).

La misma *Ley General* dispone que la Junta General Ejecutiva sesionará por lo menos una vez al mes y, dentro de sus atribuciones se encuentra la facultad de resolver los medios de impugnación que sean de su competencia, particularmente aquellos promovidos en contra de actos o resoluciones de la Secretaría Ejecutiva (artículo 48, numeral 1, inciso k), de la *Ley General*<sup>15</sup>).

10

---

autoridad que emitió el acto controvertido, quien lo remitirá en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Asimismo, en riguroso orden alfabético de apellidos de su titular, en orden cronológico y sucesivo de presentación de cada escrito de impugnación en su oficialía de partes, la Dirección Jurídica designará a una de las direcciones ejecutivas o unidades técnicas que integran la Junta, para que elabore el proyecto de auto de admisión, de desechamiento y, en su caso, el proyecto de resolución de fondo que en Derecho corresponda.

...

<sup>13</sup> **Lineamientos.**

...

### **Título Quinto Del recurso de inconformidad**

#### **Artículo 52. Competencia**

1. En el ámbito de competencia establecido en el artículo 360 de Estatuto, las autoridades facultadas para conocer de los recursos de inconformidad son la Junta General Ejecutiva y el Consejo General.

2. La primera, además de conocer las impugnaciones que se presenten para controvertir las resoluciones emitidas por la autoridad instructora en el procedimiento sancionador, discutirá y en su caso, aprobará el proyecto de resolución propuesto por la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica designada por la dirección jurídica, en términos de lo dispuesto en el artículo 362 del Estatuto y en este ordenamiento.

3. El Consejo General conocerá y en su caso, aprobará el proyecto de resolución elaborado por la Dirección Jurídica, que someta a consideración el Secretario Ejecutivo.

...

<sup>14</sup> **Ley General.**

...

Artículo 47. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

...

<sup>15</sup> **Ley General.**

...

Artículo 48. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:



Por su parte, el *Reglamento de Sesiones* precisa que las personas integrantes del órgano colegiado acuden a sus sesiones con voz y voto, lo que garantiza su participación en la deliberación y adopción de acuerdos, y regula el funcionamiento interno del órgano conforme a la integración prevista en la ley, asegurando que sus determinaciones se adopten mediante votación formal en sesión debidamente convocada (artículo 3 del *Reglamento de Sesiones*<sup>16</sup>).

### **Marco normativo que regula las causales de impedimento y la recusación de integrantes de órganos colegiados.**

Las autoridades que intervengan en el procedimiento laboral sancionador o en el recurso de inconformidad deben abstenerse de conocer el asunto cuando se actualice alguna causal de impedimento, como la existencia de parentesco con las partes, amistad o enemistad manifiesta, interés personal en el asunto, evidencia de parcialidad o la configuración de un conflicto de intereses (artículo 287, del Estatuto<sup>17</sup>).

Cuando se plantee un impedimento o se formule una recusación respecto de alguna persona integrante de un órgano colegiado del Instituto, dicho órgano

11

---

...  
k) Resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las juntas locales del Instituto, en los términos establecidos en la ley de la materia;

...  
<sup>16</sup> **Reglamento de Sesiones.**

...  
**Artículo 3.** La Junta del Instituto, será presidida por el Presidente del Consejo y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, así como con los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, quienes acudirán con voz y voto a las sesiones de la propia Junta.

...  
<sup>17</sup> **Estatuto.**

...  
**Artículo 287.** Las autoridades que intervengan en el procedimiento de conciliación, laboral sancionador, o el recurso de inconformidad, estarán impedidas para conocerlos cuando:

I. Tengan parentesco con alguna de las partes, sus representantes o defensores en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo;

II. Tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tengan interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haya evidencia de parcialidad a favor o en contra de alguna persona interesada, sus representantes o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos, y

V. Su actividad o participación pudiera representar un conflicto de intereses, en los términos previstos en los lineamientos respectivos.

Las autoridades que intervengan en el procedimiento de conciliación, el procedimiento laboral sancionador o el recurso de inconformidad, tendrán el deber de excusarse de su conocimiento cuando adviertan una causal de impedimento.

...

deberá resolver el planteamiento sin que la persona excusada o recusada participe en la deliberación ni en la votación respectiva (artículo 287, del Estatuto<sup>18</sup>).

## 7. Justificación de la decisión

**La resolución incidental se emitió con la participación de las personas respecto de las cuales se había formulado la recusación.**

**El actor refiere, sustancialmente**, que fue indebida la participación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la resolución del incidente de recusación, pues se limitaron a emitir su voto, sin razonar tal actuación, por lo que la resolución impugnada se emitió con una integración indebida del órgano colegiado, lo que vulnera el principio de imparcialidad.

Esta **Sala Monterrey** considera que **el actor tiene razón**.

12

Lo anterior, porque el artículo 287 del *Estatuto* establece de manera expresa que, cuando se presente un impedimento o se formule una recusación respecto de alguna persona integrante de un *órgano colegiado del Instituto*, dicho órgano deberá resolver en la sesión correspondiente, *sin que en ese acto pueda participar la persona excusada o recusada*.

Es decir, la norma prevé una prohibición clara, directa y categórica en cuanto a la intervención de las personas cuya imparcialidad ha sido cuestionada.

En el caso, está acreditado que la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (quienes fueron objeto de recusación), participaron y emitieron su voto en la resolución del incidente respectivo. Tal circunstancia contraviene de manera directa lo dispuesto en el citado artículo 287, pues dichas personas intervinieron en una decisión en la que expresamente debían abstenerse de participar.

---

<sup>18</sup> *Estatuto*.

...  
*Artículo 287.*

...  
*En caso de que se presente un impedimento o se manifieste una recusación hacia o respecto de alguna persona que integre un órgano colegiado del Instituto, éste lo resolverá en la sesión en la que se trate el asunto respecto del cual se formula el pedimento, **sin que en dicho acto pueda participar la persona excusada o recusada.***

...



En ese sentido, la infracción a la regla prevista en el *Estatuto* no constituye una irregularidad menor o subsanable, sino una vulneración a una disposición que tiene como finalidad garantizar la imparcialidad en la toma de decisiones dentro de los órganos colegiados del Instituto. Permitir la intervención de quienes han sido recusados implica desconocer el alcance de la norma y vaciar de contenido el mecanismo de recusación como instrumento de control de imparcialidad.

Por tanto, al haberse integrado indebidamente el órgano colegiado al momento de resolver el incidente de recusación, se actualiza una vulneración al procedimiento que rige la emisión de la resolución impugnada, lo que conduce a su invalidez.

Dado el sentido del fallo, resulta innecesario el análisis y pronunciamiento del resto de los planteamientos.

**Finalmente**, en cuanto a la solicitud de la parte actora, en el sentido de requerir la *versión estenográfica del acta que se integró con motivo de la sesión de la Junta General Ejecutiva*; esta **Sala Monterrey** considera que, en atención al sentido de la presente resolución, ningún fin práctico tendría realizar requerimiento alguno; además, en todo caso, en el expediente obra la referida versión estenográfica.

## 8. Efectos

Al haber acreditado la indebida participación de las personas recusadas en la resolución del incidente de recusación, lo procedente es declarar la invalidez de dicha determinación.

En consecuencia, se deja **insubsistente la resolución incidental** emitida por la Junta General Ejecutiva, para el efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 287, del *Estatuto*, emita una nueva determinación en la que resuelva el incidente de recusación, sin la participación de las personas recusadas.

Asimismo, derivado de la invalidez de la resolución incidental, **también debe quedar sin efectos la resolución de fondo** emitida en el recurso de inconformidad, al haberse sustentado en una integración irregular del órgano

colegiado cuya validez dependía, precisamente, de la previa resolución del incidente de recusación.

Por tanto, una vez que la Junta General Ejecutiva del *INE* emita una nueva resolución incidental conforme a Derecho, deberá, en su oportunidad, emitir una nueva determinación respecto del recurso de inconformidad, atendiendo a lo que se resuelva en el incidente de recusación.

El Consejo General del *INE* deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx); luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 9. Resolutivo

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados.

14

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** de las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*



**Referencia:** La protección se realizó en la página 1.

**Fecha de clasificación:** El 26 de febrero de 2026, en el momento en el que se emitió el acuerdo de "AUTO DE RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS, CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN". Posteriormente, el 31 de marzo de 2026, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la resolución CT-CI-PDP-SRM-SO03/2026.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** El 26 de febrero de 2026, en el acuerdo de "AUTO DE RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS, CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN", se ordenó, *de manera preliminar, la protección de datos personales efectuada en la instancia anterior, para evitar la difusión no autorizada de esa información*, hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Posteriormente, el 31 de marzo de 2026, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la resolución CT-CI-PDP-SRM-SO03/2026, en la que se decidió "*Procede la protección del nombre de la parte actora pues tiene un procedimiento laboral sancionador en su contra y aun no existe una determinación firme. No procede la protección del número de expediente ni de la junta distrital por ser información de naturaleza pública*".

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Magin Fernando Hinojosa Ochoa, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.